

Recomendación 4/2012

Aguascalientes, Ags., a 14 de Febrero de 2012

Licenciado JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Licenciado RAFAEL DE LIRA MUÑOZ, Director de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección general de gobierno del municipio de Aguascalientes.

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102° apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62° de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11° y 12° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 207/11, creado por la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo referiremos como la parte reclamante, al ser su derecho de preferencia sexual respetado y valorado por esa Comisión, al ser vistos los siguientes:

H E C H O S

El día 28 de junio de 2011, la parte reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se describen de manera sumaria como sigue:

“Que el 22 de junio de 2011, alrededor de las 22:31 horas estando en la parada de camión ubicada Av. Convención y Av. Independencia, llegaron cuatro patrullas con seis elementos, alcanzando a ver los números de dos de estas que eran la 2228 y 2024; dijo que la elemento de seguridad que venía en la 2228 la Suboficial NELLY RODRIGUEZ MARTINEZ, le advirtió que cada vez que la viera la detendrían porque para ella se encontraba prostituyéndose, siendo que al observar la detención el elemento de la patrulla 2024 le cuestionó a la Suboficial el porqué de la detención, ya que éste consideraba que no estaba haciendo nada. Ya estando dentro de la patrulla 2228 con los aros de seguridad, la Suboficial de esta patrulla, de manera burlesca comenzó a responder a los comentarios y dudas sobre su detención que la parte reclamante hacía, y al arribar al Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C4), la elemento le jaló los aros de seguridad a la parte reclamante ya que querían que la fotografiara el personal del periódico de nombre “Tribuna Libre”, y al observar resistencia de la parte reclamante de no dejarse fotografiar, la suboficial le jaló el cabello y apretó los aros de seguridad, provocándole lesiones en sus muñecas. Una vez que se encontraba ahí en el C4, la dejaron salir a los 15 minutos. De igual modo señaló, que ya en varios ocasiones la ha agredido ésta elemento, ya que el día 27 de mayo de 2011 de manejara conjunta con el oficial JOSE LUIS PAZARON RODRIGUEZ, la agredieron verbalmente y querían subirla a la patrulla.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el día 28 de junio de 2011.
2. El certificado de lesiones presentado por los doctores José Tomas Chávez Macías y Fausto Vidales Vázquez, el día 23 de junio de 2011.
3. Los oficios presentados por la LIC. MARIA ELENA ORNELAS ALVAREZ, DIRECTORA DE JUSTICIA MUNICIPAL los días 05 y 11 de julio del 2011.
4. El oficio recibido el día 06 de julio de 2011, suscrito por el LIC. ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, adjuntando el parte de novedades y la fatiga del personal del día 22 de junio de 2011 de las horas que sucedieron los hechos materia de la presente. En el parte de novedades se desprende que el Subcomandante JOSE LUIS PAZARON RODRIGEZ informa dentro de las incidencias presentadas como encargado del 1/er grupo en el destacamento área uno, la detención realizada por la Suboficial ROSA NELLY RODRIGUEZ MARTINEZ del C. CESAR ALEJANDRO SOTO MENDOZA, por motivo de estar invitando al comercio carnal en vía pública y por agresiones verbales a la suboficial Nelly Rodríguez Martínez. La fatiga del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que laboraba el día 22/23 de junio de 2011, en la que se observa que el oficial PEDRO SANDOVAL CERVANTES, la Suboficial ROSA NELLY RODRIGUEZ MARTINEZ, y el Subcomandante JOSE LUIS PAZARON RODRIGUEZ son parte del 1/er grupo que trabajaba en un horario de las 19:00 a las 07:00 horas, en la que aparecen vigilando la suboficial ROSA NELLY RODRIGUEZ MARTINEZ el sector fraccionamiento San Cayetano y Fundición, y del oficial PEDRO SANDOVAL CERVANTES en el Fraccionamiento Brisas, Panorama.
5. Los informes justificativos de JOSE LUIS PAZARON RODRIGUEZ, ROSA NELLY RODRIGUEZ MARTINEZ y PEDRO SANDOVAL CERVANTES, Subcomandante, Suboficial y Oficial respectivamente, todos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
6. Copia cotejada con el original del oficio de la puesta a disposición del reclamante presentada por la Suboficial ROSA NELLY RODRIGUEZ MARTINEZ a las 23:06:12 horas del día 22 de junio de 2011, firmado por el LIC. RICARDO GENARO GALLARDO GUZMÁN Juez Municipal, adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, mismo que le determinó su situación jurídica como AMONESTADO.
7. Recorte del periódico "Tribuna Libre" en la semana del 27 de junio al 03 de julio de 2011, ubicándose el recorte con la fotografía en la página 14 del medio impreso que se señala.
8. El oficio presentado el día 26 de julio 2011 por la LIC. MÓNICA DEL SOCORRO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Directora General Jurídica De La Secretaría De Seguridad Pública Del Estado, al que anexa grabación de la cámara de video vigilancia ubicada en el cruce de Av. Convención y Av. Independencia.

OBSERVACIONES

Primera: Señaló **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que el 22 de junio de 2011 alrededor de las 22:31 horas estando en la parada de autobús urbano ubicada entre Av. Convención y Av. Independencia, arribaron alrededor varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de

Aguascalientes, entre ellos la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez, quien la agredió verbalmente y procedió en conjunto con otros oficiales a la detención, expresándole que el motivo lo era por el comercio carnal que según afirmaba la suboficial se encontraba realizando.

El informe justificado que presenta la C. Rosa Nelly Rodríguez Martínez Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, persona misma que firma la puesta a disposición de la reclamante ante la Dirección de Justicia Municipal, documento en el cual se señala que la detención de la parte reclamante fue en consecuencia de un reporte ciudadano que atendió a las 23:00 horas del día 22 de junio de 2011, mismo que le referían a una persona que invitaba a los transeúntes al comercio carnal, con características de ser de sexo masculino, vestida con mayón negro, calzado de tacón alto en color negro, blusa negra y bolso de mano color negro; y por tanto la Suboficial plasma en su informe que al ver a la persona con estas características coincidentes se acercó y comenzó con la corroboración.

Ahora bien, con la observación, estudio y valoración de las pruebas aportadas, muy en especial la fatiga del personal del 22-23 de junio de 2011, y la videograbación proporcionada por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde se ve claramente que la detención que nos ocupa fue efectivamente por la patrulla de número 2228 a cargo de la C. Rosa Nelly Rodríguez Martínez, misma que arribó al lugar de los hechos, y a las 22:36 horas se le estaban colocando los aros de seguridad a la hoy parte reclamante, se tiene en primer lugar que los hechos manifestados por la Suboficial que plasma en su informe justificado, no coinciden en el hecho que ella manifestó que a las 23:00 horas estaba recibiendo el reporte ciudadano mencionado, siendo que resulta ser imposible haber recibido el mismo, ya que se puede advertir que casi 30 minutos antes se estaba haciendo la detención por los elementos de seguridad tal cual se puede apreciar en el video, por lo que en este primer punto, las circunstancias de tiempo manifestadas por la C. Rosa Nelly Rodríguez Martínez son contrarias a la realidad, siendo la prueba del video suficiente para que este organismo niegue la existencia de la supuesta denuncia ciudadana; en segundo término, se tiene que la persona a la que se detiene según el reporte al que la suboficial hace referencia, no coincide tampoco en ningún momento con la vestimenta descrita de la supuesta denuncia ciudadana, ya que la vestimenta de la parte reclamante en las pruebas con las que contamos se observa que es totalmente diferente a la del supuesto reporte, siendo en la videograbación así como en la fotografía que se tiene de la parte reclamante publicada por el periódico "Tribuna Libre", se observa vistiendo un pantalón de mezclilla y zapatos sin tacón, siendo importante señalar la confusión que reconoce de manera expresa la suboficial, al decir en su informe que ella detenía a la persona que le había reportado, equivocándose de manera grave en la detención la suboficial, por lo que se debe de considerar la gravedad de la actuación indebida en la su función pública, así como el abuso de autoridad e imputación indebida que hace de hechos a la parte reclamante. Por todo lo anterior, se le tiene a la Suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez comprobada su intervención en los hechos materia de violación a los derechos humanos, mismos que se detallaran al finalizar.

Por lo que se refiere al Subcomandante José Luis Pazaron Rodríguez, se desprende de su informe, haber acudido al lugar de los hechos y autorizar a la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez a trasladar a la parte reclamante al C-4 para ponerlo a disposición del Juez Municipal, siendo que como Subcomandante, es decir como superior jerárquico de la suboficial y de los demás elementos que participaban en su detención, debió antes haberse informado de la causa por la cual solicitaban concluir la detención y el traslado,

asegurando con lo anterior que se estuviera en total apego al marco legal y no estuviera efectuándose una detención arbitraria. El Subcomandante José Luis Pazaron Rodríguez en su informe justificativo expone, que los motivos por los que acude al lugar de los hechos y autoriza a la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez a proceder en su actuar, lo fueron de igual modo por motivo de las agresiones verbales que se realizaron en contra de la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez, motivo éste último que resulta infundado al tener a la vista la determinación jurídica que concluyó el Juez Municipal respecto del hoy quejoso, misma en la que se observa que en ningún momento lo es por agredir verbalmente a los oficiales, y nunca se funda y motiva en ello el Juez Municipal, ni realiza determinación jurídica alguna que fuera alrededor de esta conducta, siendo claro que su indebida actuación en esta detención fue por ambas autoridades, al no haberse determinado frente a la autoridad máxima de la Dirección de Justicia Municipal (Juez Municipal) la determinación de falta administrativa alguna de la parte reclamante.

De igual modo el informe presentado por el oficial Pedro Sandoval Cervantes en el que afirma estar a cargo de la radio patrulla número 2024, se logra apreciar en la videograbación que nos fue proporcionada, que arribaba al lugar de los hechos seguida de la radio patrulla 2228, viéndose de igual modo que el elemento que se encontraba en ella es decir el oficial Pedro Sandoval Cervantes, participaba directamente en la detención, lo anterior contrario a lo que el oficial Pedro Sandoval Cervantes manifiesta en su informe, al establecer que al arribar al lugar de los hechos ya se retiraba la unidad que solicitó apoyo, y por ello afirma no haber tenido participación en los hechos, y haber procedido a retirarse; sin embargo con las pruebas aportadas se tiene clara la participación del oficial Pedro Sandoval Cervantes en la detención arbitraria realizada.

Por lo que antecede y ante el estudio de la ilegalidad de la detención, misma que se detallará en la segunda observación, se les señala al Subcomandante José Luis Pazaron Rodríguez, la C. Rosa Nelly Rodríguez Martínez Suboficial, y al oficial Pedro Sandoval Cervantes todos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo siguiente:

El derecho a la Libertad, la Seguridad Personal, y la Seguridad Jurídica se encuentran como derechos humanos respaldados por nuestro máximo ordenamiento en el país, es decir por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza en sus artículos 14° y 16°, que nadie podrá ser privado de su libertad sino con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, respectivamente., por lo que refiere el ámbito internacional en materia de derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV manifiesta, que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes, y de igual modo el artículo 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

Por lo anterior, y siendo clara la obligación que tienen las autoridades en actuar siempre en estricto apego a la ley, estando autorizados a lo que únicamente se les está permitido por la ley, se observa claramente con la valoración de los hechos y pruebas que se tienen, que incumplen en primera instancia el instrumento jurídico de más cercano alcance y conocimiento para éstas autoridades municipales el cual lo es el Código Municipal de Aguascalientes en su artículo 589° fracción XIX, donde determina que se debe detener a los delincuentes e infractores que se sorprendan en flagrante, por lo que al no haber sido como caso urgente o delitos grave, al no contar con un

orden de aprehensión respectiva, ser una caso fuera de flagrancia, y no haberse podido determinar falta alguna por parte del Juez municipal, son elementos éstos que aunado a lo ya valorado y calificado en ésta primera observación, se tiene de manera clara la detención ilegal a todas luces, al no tener ni siquiera los elementos suficientes el juez municipal para sancionar al que le fue puesto a disposición, es decir la parte reclamante. Se concluye pues, que de parte de estas autoridades José Luis Pazaron Rodríguez, Rosa Nelly Rodríguez Martínez, y Pedro Sandoval Cervantes, existió una clara violación al derecho humano de Libertad, Seguridad Personal, y Seguridad Jurídica, ya que el artículo 595° apartado A del Código Municipal, establece en el régimen disciplinario el deber de observar de manera escrupulosa el respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades.

Así mismo, las autoridades responsables José Luis Pazaron Rodríguez, Rosa Nelly Rodríguez Martínez, y Pedro Sandoval Cervantes, incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70° fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: Se tiene la determinación jurídica del hoy quejoso, elaborada por el juez de nombre Ricardo Genaro Gallardo Guzmán en la detención preventiva municipal, concluyéndose en modalidad de amonestado, y autorizando a la parte reclamante a irse los quince minutos de su ingreso.

Se observa claramente que la amonestación que se le impuso a la parte reclamante lo fue a todas luces ilegal, ya que se tiene en el anterior punto de evidencias la comprobación de la detención arbitraria, esto al tener a la vista primeramente las pruebas e informes de todas las autoridades que se solicitó, concluyéndose a través de los razonamientos lógicos y legales la arbitrariedad de los hechos, por lo que no hay elemento alguno que pueda evidenciar la comisión de la falta administrativa que se le atribuye a la parte reclamante, asentada en términos de estar promoviendo e invitando al comercio carnal, y como se observa la conclusión a la que llega el juez en la determinación jurídica, lo es la determinación de amonestado, es decir, únicamente una llamada de atención que no tiene repercusión de ninguna clase, así como tampoco hubo trascendencia alguna para enviar a estudio de un posible hecho punible, siendo clara la detención arbitraria realizada por los elementos de seguridad y la improcedencia de la amonestación, misma que nunca se hace mención en la determinación jurídica que emite el Juez los motivos por los cuales se llega a las conclusiones de estar infringiendo el Código Municipal en sus apartados en los que se basa para llegar a la determinación de amonestarlo, por lo que queda ausente del principio fundamental para la debida actuación como autoridad que lo es el de legalidad.

Por tanto, se procede a establecer que es de conocido derecho que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 16°, protege la seguridad jurídica que debe tener toda persona en los actos de autoridad que se le apliquen, por lo que la obligación de fundamentación y motivación son parte imprescindible de éstos, teniéndose por lo tanto un actuar indebido del Juez Municipal, siendo por lo anterior que se le indica al Juez Municipal Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, estarse a lo estrictamente legal en sus actuaciones. Sin embargo, se le reconoce el estudio debido que se tuvo de no sancionar al hoy

quejoso al no haberse comprobado la falta administrativa que se le imputaba por parte de los elementos de Seguridad y Tránsito Municipal.

Por lo anterior se determina, que el funcionario en mención también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70° fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o se haga un ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Tercera: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló, que en su detención al arribar al Complejo de seguridad denominado C4, la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez al bajarse de la patrulla, la jaló de los cabellos así como de los aros de seguridad que traía en las muñecas, para obligarla a que el periódico “Tribuna Libre” la fotografiara.

Se observa en el expediente, copia certificada del dictamen médico elaborado a la parte reclamante a las 15:45:24 horas del día 23 de junio de 2011, emitido por los doctores José Tomás Chávez Macías y Fausto Vidales Vázquez, en donde se presentaba como resultado alteraciones de salud al presentar edema en cara posterior de antebrazo derecho, área edematosa en eritematosa en antebrazo izquierdo, y otra en dorso de la mano izquierda, lo anterior producido por objeto contundente y no tardar más de 15 días en sanar; de igual forma se tiene anexado en el expediente, el certificado médico de integridad psicofísica con número de folio L000030935, realizado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha del 22 de junio del año en curso a las 23:07:34 horas, en el que se establecen que el detenido presenta lesiones denominados “estigmas causados por los aros de seguridad”, asentado así por el Dr. Luis Antonio Ocampo Rangel.

Siendo pues confirmadas las alteraciones de salud por los certificados médicos que se detallan, es clara la responsabilidad de las lesiones causadas al hoy quejoso, ya que ha sido analizada la autoría de la detención que efectúa la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez en la evidencia primera de ésta resolución, por tanto se sabe que la encargada de su traslado lo fue ésta misma, y lo anterior se refuerza con la prueba oficiosa que este organismo obtuvo del periódico del Tribuna Libre de fecha 27 de junio al 03 de julio de 2011, en donde la hoy quejosa sale fotografiada saliendo de la patrulla a cargo de ésta suboficial, la cual lo es la número 2228.

Por lo que antecede se señala, que el derecho a la integridad personal y seguridad personal, son derechos a salvaguardados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se ven claramente transgredidos por la autoridad la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez, ya que en el deber de actuación como autoridad se deberá de observar y cumplir en todo momento lo que se establece en el Código municipal en su artículo 598° en sus fracciones I, XI y XIII, que indica a los elementos de seguridad lo siguiente: I. Utilizar rigor innecesario y toda palabra, acto o ademán ofensivo para con la ciudadanía y miembros de la corporación; XI. La actitud negligente e indiferente en el servicio; XIII. Castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente; así como lo establecido en el artículo 589° del mismo ordenamiento en su fracción XI.- que refiere el cuidar y proteger la integridad física de las personas que hayan detenido, las cuales se encuentran

bajo su más estricta responsabilidad desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad competente. Por lo que es claro que la elemento de nombre Rosa Nelly Rodríguez Martínez, viola con toda desmedida la normatividad en el presente caso, transgrediendo así los derechos humanos de trato digno, derecho a la integridad, y a la seguridad tanto personal como jurídica, ya que al presentarse estas lesiones se comprueban la indebida actuación de la suboficial en mención, ya que como parte de la corporación policiaca, están obligados a observar en toda su actuación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen, así como respetar y contribuir al respeto de los derechos humanos, actuando con decisión y sin demora en la protección de las personas, bienes, y derechos.

De igual modo, es necesario puntualizar la omisión que se observa en la actuación del Juez Municipal Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, ya que el Código Municipal indica en su artículo 322°, que en caso de que cualquier persona adscrita a la Dirección de Justicia Municipal constate, que el infractor al momento de su detención fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debe de elaborar informe de hechos para efecto de remitirlo a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público; siendo pues que el juez tuvo a la vista el certificado médico de integridad psicofísica de la parte reclamante, y no haber atendido la disposición del precepto legal que lo precisa, y aún siendo que el artículo 299° del mismo ordenamiento citado establece, que los Jueces Municipales dentro de su turno serán la máxima autoridad tanto del Juzgado respectivo como del Centro de Detención adjunto, y que deberán de cuidar estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, queda pues bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del Juzgado, por lo queda perfectamente clara su inobservancia a la ley, y omisión en el cuidado de los derechos humanos de trato digno, derecho a la integridad, y a la seguridad tanto personal como jurídica.

Cuarta: La parte reclamante señaló que han sido varias ocasiones que la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez la ha hostigando y agredido, ya que como menciona el día 27 de mayo de 2011 intentaron detenerla de nueva cuenta en acción conjunta con el Subcomandante José Luis Pazaron Rodríguez sin lograrse tal detención, pero sí manifestando los constantes intentos de detenciones que se intentan hasta la fecha contra la parte reclamante.

De estos hechos, y de los expedientes en trámite de queja que tiene esta comisión se desprende, que la hoy parte reclamante ha sido víctima de constantes detenciones por parte de las autoridades, sin embargo al todavía no tenerse el análisis de las quejas en proceso que pudieran abonar al estudio de esta cuarta evidencia consistente en el hostigamiento constante y probables detenciones arbitrarias de manera continuada hacia la parte reclamante, no pasa por desapercibido para esta Comisión de protección y defensa de los derechos humanos, que existen varias quejas interpuestas en el mismo sentido e incluso contra la misma persona como probable autoridad responsable (suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez), por lo que se señala de manera previa en repetidas ocasiones la parte reclamante sufre de hostigamiento y agresiones constantes de parte de la suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez sin embargo al no haber sido posible integrarlas como pruebas para el presente expediente al ser documentos sin resolución existente al día de hoy, éste organismo se reserva la determinación de responsabilidad relativo a este hecho.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Subcomandante José Luis Pazaron Rodríguez, Suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez, y Oficial Pedro Sandoval Cervantes todos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes, se acredita su participación en la violación a los Derechos Humanos del hoy quejoso, específicamente al derecho a la libertad y seguridad personal previsto por el artículo 16° párrafo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo que refiere el ámbito internacional en materia de derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV manifiesta, que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes, y de igual modo el artículo 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

SEGUNDO: Suboficial Rosa Nelly Rodríguez Martínez, se acredita su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente los que en los artículos 19° párrafo séptimo y artículo 22° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, el mal tratamiento en las detenciones, y la prohibición de cualquier especie de tormento físico o psicológico, como fueron las lesiones provocadas en su detención, y lo que en el ámbito internacional se señala en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponiendo en sus artículos 5.1 y 5.2, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral; que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponiendo que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y por último el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión emitidos por la ONU, en su Principio 2° establece que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

TERCERO: Juez Municipal el Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, su participación en la violación al derecho de la seguridad jurídica, lo anterior al hacer el ejercicio indebido del cargo público, por dejar en peligro la integridad física del individuo, y su actuar indebido por las omisiones detalladas en la segunda y tercera observación de la presente recomendación., siendo que en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y por último el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión emitidos por la ONU, en su Principio 2° establece que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado, siendo de igual modo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV que manifiesta que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes, y de igual modo el

artículo 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones a lo largo de la presente resolución, se procede a formular con respeto a ustedes, Licenciado José de Jesús Ortiz Jiménez, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, así como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y Licenciado Rafael De Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección general de gobierno del municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Licenciado José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del Subcomandante JOSÉ LUIS PAZARON RODRÍGUEZ, de la Suboficial ROSA NELLY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, del Oficial PEDRO SANDOVAL CERVANTES, así como del Juez Municipal el LIC. RICARDO GENARO GALLARDO GUZMÁN, para que en términos de los artículos 1°, fracción I, II, III, IV y VI, 7° fracción II y III, 69°, 70°, 71°, 72°, 78° fracción V y 87° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se imponga la sanción correspondiente por la/s violación/es a los derechos humanos del hoy quejoso que se le precisan a cada uno en las observaciones y acuerdos de la presente resolución; así mismo para que en sus facultades de Secretario de Seguridad Pública Municipio de Aguascalientes, para que en su calidad de superior jerárquico de los elementos de seguridad, gire las instrucciones correspondientes para que en lo subsecuente en materia de las detenciones, se respete de manera cuidadosa y estricta a los ciudadanos en sus garantías de integridad, seguridad pública y legalidad, evitando con lo anterior las detenciones arbitrarias, y realizar el correcto y legal proceder en la realización de las mismas, ya que es de extrema importancia considerar que ante estos hechos arbitrarios en materia de libertad de las personas, resulta imposible se pueda reparar las violaciones a este derecho, resultando imposible devolver las cosas al estado en el que estaban, por lo que las instrucciones deberán precisar el estricto apego a la normatividad en todas sus actuaciones; recomendándose también, el considerar la elaboración de un manual básico policiaco sobre detenciones, siendo éste un elemento sencillo pero clave para elevar la perfección de la actividad policial en las detenciones, sin descuidar de igual modo la continuación de la realización de los cursos de capacitación que amplíen el conocimiento de sus funciones, para lograr el estricto apego por parte de los elementos policiacos a las normatividades que los dirige, así como el debido cuidado y protección que deben en todo momento de tener a los derechos humanos, con la finalidad también de destacar la actuación cívica de sus elementos en su día a día. Para tal efecto, insertamos al final de éste párrafo un enlace virtual donde podrá encontrar un modelo ya realizado de actuación policiaca, que a la fecha se aplica en el estado de Querétaro, mismo que podría servir de guía para el propio en nuestro Estado.

ENLANCE

http://seguridad.queretaro.gob.mx/ssc/ssc/publicaciones/manual_de_conocimientos_basicos_de_derecho_para_policias_preventivos

SEGUNDA: Al Licenciado RAFAEL DE LIRA MUÑOZ, Director de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección general de gobierno

del municipio de Aguascalientes, se recomienda en términos del artículo 11° del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito Adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General De Gobierno, girar las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie las investigaciones correspondientes al Subcomandante JOSÉ LUIS PAZARON RODRÍGUEZ, a la Suboficial ROSA NELLY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, al Oficial PEDRO SANDOVAL CERVANTES, todos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes, así como al Juez Municipal el Licenciado RICARDO GENARO GALLARDO GUZMÁN, y en términos de los artículos 553° y 613° al 621° del Código Municipal de Aguascalientes, se envíe al Licenciado JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102° apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62° de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como con la finalidad de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**